



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.9.2014
COM(2014) 543 final

2014/0251 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en lo que respecta al establecimiento de una lista de quince árbitros para el Protocolo relativo a la Cooperación Cultural del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra,¹ se está aplicando provisionalmente desde julio de 2011. El Protocolo relativo a la Cooperación Cultural (en lo sucesivo, «el Protocolo»), firmado por las Partes en el contexto del ALC, estableció un marco de cooperación entre las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales, incluido el sector audiovisual, y mejorar las condiciones que rigen dichos intercambios.

No obstante las disposiciones institucionales del ALC, el Comité de Comercio no tiene jurisdicción alguna sobre el Protocolo. En su lugar, el Comité de Cooperación Cultural, establecido en el marco del Protocolo y compuesto por altos funcionarios de la administración de cada Parte, ejercerá todas las funciones del Comité de Comercio en relación con el Protocolo, en caso de que tales funciones sean pertinentes para la aplicación del mismo. El Comité de Cooperación Cultural se reunió por primera vez en Bruselas el 5 de diciembre de 2013 y, en esa ocasión, las Partes intercambiaron información sobre sus respectivas bases jurídicas y actividades culturales.

Con el Protocolo, las Partes acordaron, entre otras cosas, establecer un panel arbitral de quince personas que estén dispuestas y sean capaces de actuar como árbitros en caso de diferencias entre las Partes. Cada Parte propondrá a cinco personas para desempeñar la función de árbitro. Las Partes también seleccionarán a cinco personas, que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes, para que presidan el panel arbitral.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Los Estados miembros han sido consultados en repetidas ocasiones a través del Consejo del Comité de Asuntos Culturales (CAC) con objeto de hallar posibles árbitros para la solución de diferencias relativas al Protocolo. A raíz de la convocatoria de los miembros del CAC el 30 de julio de 2013, se propusieron siete nombres para la función de árbitros de la UE.

La Comisión Europea recibió la lista de árbitros coreanos el 7 de abril de 2014.

La lista de árbitros no coreanos no pertenecientes a la UE se creó tras las consultas con las delegaciones de la UE a la OCDE y la UNESCO (en París), y a las Naciones Unidas (en Ginebra), así como con la Parte coreana.

Los árbitros fueron seleccionados sobre la base de los siguientes criterios:

- Independencia: que no estén afiliados al Gobierno de una Parte y sean capaces de actuar en tal calidad sin aceptar instrucciones de ninguna organización o

¹ DO L 127 de 14.5.2011, p.6.

gobierno en lo concerniente a las cuestiones relacionadas con la diferencia. Los miembros de los gobiernos de las Partes y los funcionarios de las instituciones de la Unión no pueden ser considerados como independientes.

- El cumplimiento del Código de Conducta para los Miembros de los Paneles Arbitrales y los Mediadores (anexo 14-C del Acuerdo de Libre Comercio).
- Experiencia en relaciones internacionales y/o un título de licenciatura en Derecho internacional.
- Si es posible, experiencia de trabajo sobre asuntos culturales y audiovisuales, idealmente también en un contexto internacional.
- Si es posible, experiencia como árbitro en asuntos de comercio internacional.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El procedimiento para la creación del panel arbitral está previsto en el artículo 3 *bis* del Protocolo. Se han dado los pasos necesarios, como se ha detallado anteriormente.

Tal como se indica en el artículo 3 *bis*, letra c), «el Comité de Cooperación Cultural (...) establecerá una lista de quince personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo». De conformidad con el artículo 11 del Reglamento interno del Comité de Cooperación Cultural, el Comité adoptará la Decisión relativa al establecimiento de la lista de quince árbitros mediante acuerdo entre las Partes (véase el proyecto que figura a continuación).

Para ello se requiere una Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en relación con el establecimiento de una lista de quince árbitros para el Protocolo, de conformidad con el artículo 6 de la Decisión 2011/265/UE del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

N/A

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

N/A

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en lo que respecta al establecimiento de una lista de quince árbitros para el Protocolo relativo a la Cooperación Cultural del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 167, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea:

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo de libre comercio con la República de Corea en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros.
- (2) Dichas negociaciones concluyeron, y el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra,² («el Acuerdo») se firmó el 6 de octubre de 2010. El Acuerdo contiene un Protocolo relativo a la Cooperación Cultural («el Protocolo»), que, con arreglo a su artículo 1, establece el marco de cooperación entre las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.
- (3) De conformidad con el artículo 15.10, apartado 5, del Acuerdo, este se aplica de forma provisional en virtud de la Decisión 2011/265/UE del Consejo³ (en lo sucesivo, «la Decisión») desde el 1 de julio de 2011, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración. Con arreglo al artículo 6 de la Decisión, la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité de Cooperación Cultural («el Comité») sobre las decisiones que tengan consecuencias jurídicas será determinada por el Consejo de conformidad con el Tratado.
- (4) El artículo 3 *bis* del Protocolo establece que el Comité establecerá una lista de quince personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capacitadas para hacerlo.
- (5) La Unión debe determinar la posición que ha de adoptarse por lo que respecta al establecimiento de la lista de árbitros.

² DO L 127 de 14.5.2011, p. 6.

³ Decisión 2011/265/UE del Consejo, de 16 de septiembre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 127 de 14.5.2011, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité de Cooperación Cultural creado en virtud del Protocolo relativo a la Cooperación Cultural anexo al Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que respecta a la creación de una lista de quince personas para que desempeñen la función de árbitros se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Cooperación Cultural anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*